

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N° 27280, LEY DE PRESERVACIÓN DE LAS ROMPIENTES
APROPIADAS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos, condiciones, requisitos, obligaciones, sanciones y demás requerimientos para la inscripción y protección de las rompientes del litoral peruano que son aptas para la práctica del deporte de surcar olas, de conformidad con la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva, en adelante la Ley.

La relación de rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas a que se refiere el artículo 4° de la Ley es de carácter enunciativo y no limitativo; en ese sentido, podrán incorporarse sucesivamente al Registro Nacional de Rompientes, las comprendidas en el numeral 1 del artículo 20° del presente Reglamento.

Artículo 2° -. Definiciones

En el presente reglamento, los términos que a continuación se detallan tendrán el siguiente significado:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Es un sistema que determina todas las posiciones de la superficie terrestre medidas en forma angular desde el centro de la tierra por medio de las magnitudes conocidas como Latitud y Longitud expresadas en grados, minutos y segundos.

COSTOS PERICIALES: Son aquellos costos de elaboración del informe pericial serán asumidos íntegramente por el solicitante del derecho de uso.

DICAPI: Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.

DHIDRONAV: Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Se estará a lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

FENTA: Federación Deportiva Nacional de Tabla.

INFORME PERICIAL: Informe emitido por la Comisión Técnica a través de sus peritos, pronunciándose respecto de si el informe técnico elaborado por el recurrente se encuentra o no dentro de los alcances de protección de las Rompientes No Registradas Registrables y/o de la zona adyacente indicada en el artículo 6° del presente Reglamento.

IPD: Instituto Peruano del Deporte.

LEY: Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva.

OLA: Onda de energía que se desplaza sobre la superficie acuática, que es generada principalmente por vientos y que al incidir sobre el fondo marino rompe y se desplaza a lo largo de la rompiente apropiada para la práctica deportiva.

PLANO DE UBICACIÓN: Documento gráfico que señala la ubicación de una rompiente.

REGLAMENTO: Reglamento de la Ley N° 27280.

RENARO: Registro Nacional de Rompientes a que se refiere el artículo 5° de la Ley, el cual se encuentra a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, es de orden público y contiene la información de las rompientes inscritas como aptas para la práctica del deporte de surcar olas, así como los planos de ubicación correspondientes, teniendo como sede la provincia Constitucional del Callao. La información que contiene es de carácter enunciativo y no limitativo.

ROMPIENTE: Zona donde la ola forma su curvatura y cae, comprendiendo la zona de formación, volcamiento y rompimiento de las olas desde el inicio de su recorrido hasta su finalización.

ZONA ADYACENTE: Aquella que por sus cercanías a las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas. De ser afectada podría deformar, disminuir y/o eliminar el recorrido normal u ordinario de la ola, el fondo marino, o alterar el curso natural de las corrientes y los alcances de las mareas.

ZONA DE ROMPIENTE: Espacio o área de ubicación de la rompiente

TÍTULO II PROCEDIMIENTO PREVIO A LA INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I RELACIÓN DE ROMPIENTES, COMISIÓN TÉCNICA,

ASESORÍA ESPECIALIZADA, ZONA DE ADYACENTE, PLANOS DE UBICACIÓN

Artículo 3°.- Relación de Rompientes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, el IPD, en coordinación con la FENTA, evaluará y elaborará periódicamente un listado de rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, en las que se incluirá los planos de ubicación correspondientes.

Artículo 4°.- Comisión Técnica Multisectorial

La evaluación y elaboración de las relaciones de rompientes, y otras acciones que se indican en el presente Reglamento, estarán a cargo de una Comisión Técnica Multisectorial de naturaleza permanente, la misma que estará ubicada a nivel del Ministerio de Educación y estará adscrita al Instituto Peruano del Deporte.

La citada Comisión Técnica estará conformada de la siguiente manera:

- Dos (02) representantes designado por el IPD, uno de los cuales la presidirá.
- Tres (03) representantes propuestos por la FENTA, quienes deberán gozar de reconocida trayectoria deportiva.
- Un (01) representante designado por la DHIDRONAV.
- Un (01) representante designado por la DICAPI.

El Presidente de la Comisión Técnica es elegido entre los dos representantes del IPD, el cual será designado por el Ministro de Educación, a propuesta del Presidente del IPD. Los miembros de la Comisión Técnica serán designados por Resolución del IPD, la DHIDRONAV y la DICAPI, respectivamente, en tanto que la FENTA efectuará su propuesta por escrito cursado al Presidente del IPD.

Las decisiones de la Comisión Técnica se adoptarán válidamente con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros. El domicilio de la Comisión Técnica será en las oficinas administrativas del IPD.

Artículo 5°.- Asesoría Especializada

Para los efectos de la elaboración de los planos de ubicación de las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas a que se refiere el artículo 4° de la Ley, la DHIDRONAV brindará la asesoría especializada que requiera la Comisión Técnica señalada en el artículo anterior, conforme a los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Técnica podrá recurrir a una persona natural o jurídica debidamente calificada a efectos de solicitar asesoría especializada. Entiéndase como personas especializadas: Un geógrafo, topógrafo, oceanógrafo, ingeniero civil o arquitecto.

Artículo 6°.- Zona Adyacente

Será considerada zona adyacente, aquella que por sus cercanías a las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, de ser afectada podría deformar, disminuir y/o eliminar el recorrido normal u ordinario de la ola, el fondo marino, o alterar el curso natural de las corrientes y los alcances de las mareas.

Artículo 7°.- Planos de Ubicación

Para los efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Rompientes a que se refiere el Artículo 5° de la Ley, los planos de ubicación de las zonas de rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, deberán contar con la siguiente información:

- a) Las coordenadas geográficas de cada uno de los hitos que demarcan la rompiente a inscribirse.
- b) Ubicación departamental, provincial y distrital incluyendo el nombre de las playas adyacentes.
- c) Posición central de la zona de rompiente en la costa, en un lugar adecuado para la monumentación del hito identificatorio en la Playa.
- d) Escala del plano de ubicación de la zona preferentemente en escala 1:5000, o en la escala conveniente de acuerdo con el tamaño de la rompiente.
- e) Firma y sello del director de la DHIDRONAV, salvo el caso señalado en el segundo párrafo del artículo 5° del presente reglamento.

CAPÍTULO II ENTREGA DE LA RELACIÓN DE ROMPIENTES

Artículo 8°.- Relación de Rompientes

La Comisión Técnica a que se refiere el artículo 4°, conforme evalúe las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, y luego de seguir el procedimiento establecido en el Título II precedente, deberá remitir la relación de éstas a la DICAPI, quien luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de información señalados, procederá a la inscripción de las mismas en el **RENARO**, el cual deberá ser autorizado mediante Resolución Directoral.

TÍTULO III REGISTRO NACIONAL DE ROMPIENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9°.- Contenido y Efectos

El Registro Nacional de Rompientes a que se refiere el artículo 5° de la Ley, cuyas siglas serán RENARO, es un **registro** de orden público y contiene la información de las rompientes inscritas como aptas para la práctica del deporte de surcar olas, así como los planos de ubicación correspondientes, **teniendo como sede la provincia Constitucional del Callao**. La información que contiene es de carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 10°.- Inscripción de las Rompientes

Para la inscripción de las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas en el Registro Nacional de Rompientes, la Comisión Técnica presentará a la DICAPI la relación de rompientes. La DICAPI tendrá un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación, para su calificación e inscripción en **el RENARO**.

Artículo 11°.- Observación de la Inscripción

La DICAPI observará las solicitudes de inscripción de las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas que no cumplan con el procedimiento establecido en el presente Reglamento, siendo requisito para su inscripción la subsanación de la observación, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles.

Artículo 12°.- Finalidad del RENARO

Son **fin**es del RENARO:

- a) Inscribir las rompietes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, cuya información sea remitida por la Comisión Técnica.
- b) Observar las solicitudes de inscripción que no cumplan con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- c) Otorgar las Resoluciones Directorales de inscripción a que se refiere el artículo 15° del presente Reglamento.
- d) Otorgar las certificaciones de las inscripciones emitidas mediante Resolución Directoral de la DICAPI.

Artículo 13°.- Certificación de las Inscripciones

Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar al RENARO la certificación de las inscripciones de rompietes. Dichas **certificaciones**, serán expedidas conforme a lo previsto en el Capítulo II siguiente y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS REGISTRALES

Artículo 14.- Copias Certificadas

Corresponde a la DICAPI, emitir copias certificadas de las inscripciones de las rompietes que le sean solicitadas al RENARO, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Entiéndase por copia certificada la copia literal de la información consignada en las inscripciones autorizadas mediante Resolución Directoral de la DICAPI.

La copia certificada debe estar debidamente autenticada con la firma y sello de la DICAPI. En toda copia certificada se indicará la hora y fecha de la expedición.

Artículo 15°.- Resoluciones Directorales de Inscripción de las Rompietes

Las Resoluciones Directorales, mediante las cuales la DICAPI otorgue la inscripción de las rompietes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, contendrán la siguiente información:

- a) Los planos de ubicación a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento.
- b) Fecha de la inscripción.

Artículo 16°.- Carácter Público de las Copias Certificadas

Las copias certificadas emitidas por la DICAPI, son documentos públicos y prueban fehacientemente el contenido de la información a que se refieren. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional de Rompietes.

Artículo 17°.- Derechos Registrales

La inscripción de las rompietes aptas para la práctica del deporte de surcar olas **está** a cargo de la Comisión Técnica señalada en el artículo 4° del presente Reglamento, **la misma que se encuentra** exonerada **del pago de** derechos registrales.

Los derechos registrales por emisión de las copias certificadas serán fijados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN REGISTRAL DE LAS ROMPIENTES

Artículo 18°.- Clasificación de las Rompietes

Para los efectos de la inscripción en el **RENARO**, éstas se clasifican en Rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, y Rompientes no aptas para la **práctica** del deporte de surcar olas. A su vez estas categorías se clasifican en Rompientes Registradas y Rompientes No Registradas.

Artículo 19°.- Rompientes Registradas

Son Rompientes Registradas aquellas inscritas en el **RENARO** por ser consideradas aptas para la práctica del deporte de surcar olas.

Artículo 20°.- Rompientes No Registradas

Son Rompientes No Registradas aquellas que no están inscritas en el **RENARO**, pero pueden ser susceptibles de inscripción.

TÍTULO IV PROTECCIÓN DE LAS ROMPIENTES

CAPÍTULO I AFECTACIÓN A LAS ROMPIENTES Y RESTRICCIONES

Artículo 21°.- Afectación

La afectación de rompientes o zonas de rompientes a que se refiere el artículo 3° de la Ley, se produce mediante cualquier tipo de acción o actividad ajeno a los actos de la naturaleza, que deforme, disminuya y/o elimine el recorrido normal u ordinario de la ola, el fondo marino, o altere el curso natural de las corrientes y los alcances de las mareas.

La Comisión Técnica a que se refiere el artículo 4° del presente Reglamento, al tomar conocimiento emitirá opinión fundamentada por escrito a la DICAPI, así como a las entidades públicas competentes que lo requieran, sobre los casos en que se vulnere o amenace las rompientes aptas para el deporte de surcar olas.

Artículo 22°.- Restricciones

En las zonas de Rompientes Registradas a que se refiere el artículo 19° del presente Reglamento, no podrá otorgarse bajo ningún título derechos de uso de área acuática u otros similares que afecten las referidas rompientes, salvo lo establecido en el artículo 6° de la Ley.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS EN ROMPIENTES NO REGISTRADAS

Artículo 23°.- Comunicación a la Comisión Técnica.

La DICAPI y/o las demás entidades públicas competentes comunicarán a la Comisión Técnica señalada en el artículo 4° el presente Reglamento, dentro de los cinco (05) días útiles de recibida, toda solicitud de autorización de proyectos o afectación en uso de área acuática marina; dicha comunicación incluirá la ubicación política y geográfica de la solicitud materia de aprobación.

Artículo 24°.- Opinión de la Comisión Técnica

La Comisión Técnica, dentro de los veinte (20) días hábiles de recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, emitirá opinión fundamentada por escrito a DICAPI y/o a las demás entidades públicas competentes, según corresponda, si es que la solicitud de autorización de proyecto o afectación en uso de área acuática marina presentada no afecta una rompiente apta para la práctica deportiva susceptible de ser inscrita y/o la zona adyacente de ésta.

Artículo 25°.- Consecuencias de la Opinión de la Comisión Técnica

Si la Comisión Técnica determina que la solicitud de autorización de proyecto o afectación en uso de área acuática marina presentada comprende una rompiente no registrada, en este caso se dará inicio automáticamente al procedimiento previo a la inscripción previsto en el Título II del presente Reglamento, desestimándose en consecuencia la citada solicitud.

Si la solicitud de autorización de proyecto o afectación en uso de área acuática marina a consideración de la Comisión Técnica, se encuentra dentro de los alcances de la definición de zona adyacente establecida en el artículo 6° del presente Reglamento, la DICAPI y/o las demás entidades públicas competentes, según corresponda, comunicarán al recurrente tal situación, así como la obligatoriedad de presentar un informe técnico previo en el que se sustente la no afectación de las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas. Dicho informe técnico formará parte integrante e inseparable del Estudio de Impacto Ambiental que éste deberá remitir a DICAPI y/o a las demás entidades públicas competentes, de ser el caso, para la aprobación final del proyecto.

Artículo 26°.- Informe Pericial

La DICAPI y/o las demás entidades públicas competentes, según corresponda, remitirán a la Comisión Técnica el informe técnico previo a cargo del recurrente a que se refiere el artículo anterior, para que ésta, a través de sus peritos, emita opinión fundamentada respecto si el informe técnico elaborado por el recurrente se encuentra o no dentro de los alcances de protección de las Rompientes que eventualmente podrían ser susceptibles de ser registradas y/o de la zona adyacente indicada en el artículo 6° del presente Reglamento.

La Comisión Técnica remitirá la opinión fundamentada de sus peritos a DICAPI y/o a las demás entidades públicas competentes, según corresponda dentro de los veinte (20) días hábiles de recibida la comunicación.

Artículo 27°.- Costos Periciales

Los costos por elaboración del informe indicado en el artículo 26° del presente Reglamento, conteniendo la opinión fundamentada de los peritos elegidos por la Comisión Técnica y otros que pudieran generarse, serán asumidos por el solicitante del derecho de uso u otros análogos en dicha área acuática.

Artículo 28°.- Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental

La DICAPI y/o las demás entidades públicas competentes, según corresponda, remitirán a la Comisión Técnica el Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, incluyendo el informe técnico pericial fundamentado a que se refiere el artículo 26° del presente Reglamento.

Artículo 29°.- Audiencia Pública

La DICAPI y/o las demás entidades públicas competentes, según corresponda, cursarán invitación a la Comisión Técnica para su participación en la Audiencia Pública donde se sustentará el Estudio de Impacto Ambiental **acorde** a la legislación vigente.

Artículo 30°.- Solicitudes de Inscripción Pendientes de Subsanación

Tratándose de zonas rompientes no registradas cuyas solicitudes de inscripción en el **RENARO** hubiesen sido observadas, éstas podrán mantenerse en tal condición, salvo que fuera presentada una solicitud de autorización de proyecto o afectación en uso de área acuática marina en dichas rompientes, en cuyo caso **la** DICAPI y/o las demás entidades públicas competentes, según corresponda, notificarán a la Comisión **Técnica** dentro de los cinco (5) días de recibida la solicitud para que la referida Comisión cumpla con subsanar la observación formulada dentro de los treinta (30) días útiles de recibida la notificación.

Si la observación fuera subsanada dentro del plazo indicado la DICAPI procederá a inscribir la rompiente adquiriendo la condición de Rompiente Registrada quedando sin efecto la solicitud de autorización de proyecto o afectación en uso de área acuática marina en proceso.

Si la observación no fuera subsanada en dicho plazo, la DICAPI y/o las demás entidades públicas competentes, según corresponda, podrán aprobar la solicitud de autorización de proyecto o afectación en uso de área acuática marina correspondiente, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de las demás disposiciones legales vigentes.

TÍTULO V

DENUNCIA, SANCIONES Y RÉGIMEN DE MULTAS

CAPÍTULO I

DENUNCIA Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 31°.- Denuncia Penal

De conformidad con el artículo 3° de la Ley, quienes ocasionen deliberadamente actividades que afecten las rompientes serán denunciados penalmente por delito de alteración del ambiente natural, tipificado en el artículo 313° del Código Penal Peruano.

Cualquier persona que tome conocimiento de la afectación de una rompiente o zona de rompiente podrá interponer la denuncia penal a que se refiere el párrafo anterior ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la acción penal de oficio que pudiera iniciarse.

Artículo 32°.- Informe Técnico para iniciar Acción Penal

Antes de formular la denuncia penal correspondiente, el Fiscal solicitará opinión fundamentada a la Comisión Técnica, en la que se precisará si se produjo o no la afectación de la rompiente o de una zona adyacente a ésta, debiendo ser emitido en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. Dicho informe, elaborado por la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 4° del presente Reglamento, deberá ser meritudo por el Juez o Tribunal competente al momento de expedir resolución.

Artículo 33°.- Sanciones administrativas

Quienes ocasionen deliberadamente actividades que afecten las rompientes, también serán sujetos a las sanciones administrativas correspondientes, las mismas que serán determinadas e impuestas por la DICAPI, en atención a las sanciones y medidas previstas en el Decreto Supremo N° 028-DE/MGP, Reglamento de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades, Marítimas, Fluviales y Lacustres.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE MULTAS

Artículo 34°.- Autoridad Competente

La DICAPI, a través de las Capitanías de Puerto, es la Autoridad competente para imponer las multas de conformidad con el Decreto Supremo N° 028-DE/MGP, Reglamento de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades, Marítimas, Fluviales y Lacustres.

Artículo 35°.- Sanciones por arrojado de residuos o desechos sólidos

Si la actividad causante de la afectación de las rompientes tuviera su origen en el arrojado de residuos o desechos sólidos, serán aplicables las sanciones previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la DICAPI, en su condición de Autoridad Marítima, pudiera imponer conforme al artículo 48° y el inciso 5) del artículo 49° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA.- Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina en lo concerniente a las modificaciones requeridas para la adecuación del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Los miembros de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 4° del presente Reglamento, serán designados por Resolución Suprema de la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo los organismos involucrados designar a sus representantes, dentro de los treinta (30) días calendario de publicado el presente Reglamento.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, las razones de interés nacional expresamente declaradas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Defensa, en virtud de las cuales se podrá autorizar la ejecución de obras que afecten las rompientes, se refieren al ámbito exclusivo de la Seguridad y Defensa Nacional.

TERCERA.- Precítese, para los efectos de la aplicación del artículo 4° de la Ley, que se entiende como Federación Peruana de Tabla o FENTA, a aquella entidad reconocida oficialmente por el IPD encargada de desarrollar la disciplina deportiva de surcar

olas a nivel nacional, así como de ejercer la representación nacional en las competencias internacionales, independientemente de la denominación que pudiera adoptar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los derechos que se hubiesen concedido en las rompientes o zonas de rompientes de conformidad con la normatividad existente con anterioridad a la vigencia de la Ley, subsistirán por el tiempo en que fueron concedidos, salvo que fueran prorrogadas por la Autoridad competente.

SEGUNDA.- Las solicitudes de autorización de proyectos o afectación en uso que se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento serán tramitadas conforme a las normas de éste en el estado en que se encuentren.

La DICAPI, así como las demás entidades públicas competentes, pondrán en conocimiento de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 4° del presente Reglamento, todas las solicitudes indicadas en el párrafo anterior que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, transcurridos los treinta (30) días de su publicación.

TERCERA.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del presente reglamento, encárguese la implementación del RENARO a la DICAPI, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles de publicada la presente norma.

CUARTA.- Excepcionalmente, la Comisión Técnica presentará una primera lista de rompientes a la DICAPI, la misma tendrá un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación, para su calificación e inscripción en el RENARO.
